



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2022-0478-00 (T02-2023-0013-01 S.I.)
ACCIONANTE: ALEXANDER MORILLO CASTRO
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 6 de diciembre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ALEXANDER MORILLO CASTRO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD estaba cargando a mi nombre con número 0875800000020069836 Y 0875800000020069685
2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.
3. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.
4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.
5. Tener en cuenta señor Juez que no esta mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en mi caso no me notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto no pude enterarme de la sanción en mi contra ni ejercer mi derecho a la defensa por lo cual se me violó también mi derecho a que se me juzgue con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).



6. Tener en cuenta señor Juez que cuando esta Cerrado, además de hacer dos intentos de envío, deben dejar AVISOS DE LLEGADA según el artículo 10 de la resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Si en el primer intento esta cerrado deben dejar un PRIMER AVISO DE LLEGADA bajo puerta que diga la fecha del próximo intento de envío. Y si en el segundo intento también esta Cerrado deben dejar un SEGUNDO AVISO DE LLEGADA en donde informen que la correspondencia estará disponible por 30 días en la empresa de mensajería para ser reclamada o de lo contrario será devuelta al remitente. En este caso no me dejaron avisos de llegada y por tal motivo no pude enterarme de la sanción en mi contra, no pude reclamar la correspondencia en la empresa de mensajería y por tanto no pude ejercer mi derecho a la defensa.



7. Tener en cuenta señor Juez que NO ES MI NOMBRE NI MI FIRMA. Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Ello se configura en violación a mi debido proceso y por ende a mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Y según la sentencia T 247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado.



8. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

PRETENSIONES

Es por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que **tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa** y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de SOLEDAD

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 0875800000020069836 Y 087580000002006985 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 22 de noviembre de 2022, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, en calidad de Inspectora, manifestó:

- ❖ En lo que respecta a la presunta vulneración del **Derecho de Petición**, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Que, revisado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se pudo evidenciar la señora **ALEXANDER MORILLO CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía No **1.075.667.047** presentó derecho de petición en esta entidad radicado bajo los números **6204 y 6214** en los cuales manifestaba su inconformidad respecto de las ordenes de comparendos **0875800000020069685 de 2018-10-17 y 0875800000020069836 de 2018-10-22**.

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad de tránsito el día **5 de octubre de 2022** procedió a dar respuesta al derecho de petición, enviando la misma al correo electrónico: alexmorx055@hotmail.com

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el **derecho de petición** es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera se le aclara a la accionante que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, resolver dudas, que se aclare, modifique y/o corrija información, se obtenga una respuesta de completa y de fondo y acorde a lo solicitado o se permita el acceso a documentos; **pero no es supletorio del procedimiento contravencional**, por lo tanto, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos y realizar la vinculación del conductor oportunamente, tal como establece la norma

- ❖ Respecto a la vulneración del **Debido Proceso** me permito informar lo siguiente:

Que el proceso contravencional iniciado en virtud de las ordenes de comparendos **0875800000020069685 de 2018-10-17 y 0875800000020069836 de 2018-10-22**, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Respecto al pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-038 de 2020** de fecha del 06 de febrero de 2020, publicada mediante Edicto No. 069 del 01 de junio de 2020 y desfijado el 03 de junio de 2020, es pertinente aclarar que no tiene fuerza vinculante para el proceso contravencional iniciado con ocasión de las ordenes de comparendos No. **0875800000020069685 de 2018-10-17 y 0875800000020069836 de 2018-10-22**, toda vez que la infracción de tránsito es de fecha anterior a su promulgación, por lo que se debe tener en cuenta que la Seguridad Jurídica es un principio general de derecho, que va muy de cerca con el principio de la **IRRETROACTIVIDAD** de la ley, en ese sentido mal podría el organismo de tránsito revivir situaciones superadas y regidas bajo una norma vigente. Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2º define la orden de comparendo como: **"Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"**.

Es decir, la orden de comparendo se encuentra definida como: **Orden formal de comparecencia para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción**.

Según el diccionario de la real academia de la lengua española comparecer significa.

"Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal".

De esta forma el comparendo se concibe como una **orden formal de citación ante la autoridad correspondiente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.**

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

*"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del **último propietario del vehículo**". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De otro lado, la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala frente a la notificación al último propietario registrado:

"(...) Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo. (...)"

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

"ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**" (Negrilla fuera de texto).*

Con lo anterior, se aclara que, entre la fecha de la ocurrencia de los hechos y la fecha de la validación de la infracción, no debe superarse los **(10) diez días hábiles** y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los **(3) tres días hábiles** posteriores a dicha validación.

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días **hábiles** siguientes a su validación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Orden de comparendo	Fecha de orden de comparendo	Fecha validación agente de tránsito	Fecha de envío de comparendo
0875800000020069685	2018-10-17	2018-10-24	2018-10-26
0875800000020069836	2018-10-22	2018-10-26	2018-10-29

Lo anterior esbozado, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparendo dentro del término establecido.

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, esta autoridad de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **JTV93E**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CRA 15C # 51A-03 EN SOLEDAD**.

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	ALEXANDER MORILLO CASTRO		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	10/11/2017		
DIRECCIÓN:	CARRERA 15C NO. 51A-03		
DEPARTAMENTO:	ATLANTICO	MUNICIPIO:	SOLEDAD

Que, con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al (los) **Aviso (s) de Comparendo** de la referencia, fue (ron) reportado (s), como lo evidencia la (s) guía (s) de la empresa de mensajería:

Comparendo	Guía Orden de comparendo	Estado
0875800000020069685	10572545501	Entregado
0875800000020069836	10572552765	Devuelto

Es preciso mencionar la obligación que tienen los propietarios de vehículos cuando realizan cambios de domicilio, conforme a Resolución 3027 de 2010, del ministerio de Transporte en el artículo 6 inciso tercero.

Que en el caso objeto de estudio, se tiene que la dirección registrada ante el RUNT, es la misma mediante la cual se envió la orden de comparendo en comento, por tal motivo, este organismo de tránsito dio cumplimiento a lo establecido en la norma, respetando los derechos fundamentales que le asisten al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procederá a:

- ✓ Dar apertura de la investigación contravencional, donde en audiencia pública fue vinculado el propietario y/o conductor del vehículo infractor de placas **JTV93E**.
- ✓ Enviar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo, reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- ✓ Posteriormente publicar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- ✓ Enviar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- ✓ Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARECENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, *con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Comparendo	Guía Citación Notificación Personal	Estado	Guía Notificación por Aviso	Estado
0875800000020069685	10572637339	Devuelto	10572742087	Devuelto
0875800000020069836	10572677012	Devuelto	10572773314	Devuelto

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción, este organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado.

Por lo tanto, la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, ~~considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.~~

Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución (es):

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
0875800000020069685	2018-10-17	SOF2019001055	2019-02-12
0875800000020069836	2018-10-22	SOF2019001357	2019-02-21

Por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comento, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Señor Juez, como se puede evidenciar en todas las actuaciones administrativas adelantadas se pudo observar que esta entidad garantizó el Derecho al Debido Proceso del accionante, toda vez que a través de diferentes medios se trató de obtener la comparecencia de la accionante con la finalidad de Notificarlo personalmente de la infracción cometida.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al **derecho de defensa y el debido proceso** dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

Finalmente, es menester manifestar que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato".

De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional de manera expedita administre justicia en el caso concreto profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, resolvió declarar improcedente el amparo en atención a que el conflicto planteado es de carácter administrativo, sumado a que no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.
2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostró con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.
3. No se tuvo en cuenta que interpuso esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.
4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso

administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son:

C-214 de 1994,
C-957 de 1999,
C-530 de 2003,
C-980 de 2010,
25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013,
T-145 de 1993,
T-247 de 1997,
T-677 de 2004,
T-1035 de 2004,
T-616 de 2006,
T-558 de 2011 y
T-051 de 2016.

5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la actora, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición y debido proceso este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el señor ALEXANDER MORILLO CASTRO, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, por parte de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOELDAD, lo anterior, con ocasión del comparendo de transito No. 0875800000020069685 Y

0875800000020069836, que le fue impuesto y el cual asegura debe ser declarado nulo por indebida notificación.

Asegura la actora que fue notificada de la orden de comparendo varios meses después de la fecha que asegura la accionada se cometió el mismo.

Por su parte la accionada acredita que a nombre de la aquí accionante se registran dos órdenes de comparendo, y que a las mismas se les imprimió el trámite de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Además que el derecho de petición fue resuelto de fondo y aun cuando no haya sido favorable a las pretensiones, no se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del actor.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo al debido proceso por cuanto es un conflicto de carácter administrativo, sumado a que no acreditó encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable o ser un sujeto especial de protección.

Inconforme con la decisión proferida el accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por el A quo desconoció lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Así las cosas, tenemos que el actor pretende mediante esta acción de tutela se ordene la nulidad de la orden de comparendo No. No. 0875800000020069685 Y 0875800000020069836, ante lo cual se debe advertir que resulta improcedente toda vez que al tratarse de un acto administrativo la actora cuenta con otros mecanismos ante la jurisdicción administrativa como la acción de cumplimiento.

Sumado a lo anterior y en relación al derecho de petición que asegura esta siendo vulnerado, este Despacho no observa prueba que acredite tal situación, ya que como ha reiterado la jurisprudencia: El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el a quo, sumado al hecho que observa esta agencia judicial que las ordenes de comparendo datan de octubre de 2018, como consta:

Orden de comparendo	Fecha de orden de comparendo	Fecha validación agente de tránsito	Fecha de envío de comparendo
0875800000020069685	2018-10-17	2018-10-24	2018-10-26
0875800000020069836	2018-10-22	2018-10-26	2018-10-29

Y, aun cuando el actor en el escrito tutelar asegura haberse enterado meses después, no señala con exactitud la fecha, por lo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela han transcurrido 4 años por lo que además la presente acción no cumple el requisito de inmediatez, por lo que se concluye que la acción de tutela impetrada por ALEXANDER MORILLO CASTRO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, se torna improcedente.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 15 de junio de 2023.

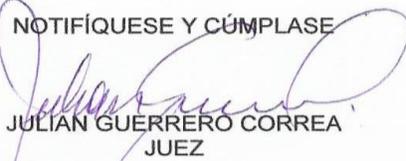
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 6 de diciembre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALEXANDER MORILLO CASTRO, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL